

Orden de la Consejería de Fomento, de 13 de enero de 1988, por la que se dictan normas para la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de Castilla y León.

(B.O.C. y L. nº 14, de 22 de enero de 1988)

El Decreto de la Junta de Castilla y León 77/1986, de 12 de junio, por el que se dictan normas de clasificación de alojamientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, prevé en su artículo 15.5 la posibilidad de que aquéllos instalen camas supletorias en algunas de sus habitaciones.

Por el Decreto 167/1986, de 24 de noviembre, se fusiona la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, a la Consejería de Industria, Energía y Trabajo, formándose una Consejería única que pasó a denominarse Consejería de Fomento, y que asumió íntegramente las funciones de las dos Consejerías anteriores.

En virtud del Decreto 245/1987, de 14 de octubre, por el que se regulan la estructura y las competencias de las Delegaciones Únicas, los Servicios Territoriales de Fomento son los encargados de determinar las circunstancias que deban tenerse en cuenta para poder otorgar la autorización para que los establecimientos hoteleros instalen camas supletorias en alguna de sus habitaciones.

Con el fin de reglamentar la instalación de éstas, de determinar el procedimiento a seguir y de establecer las circunstancias que deban tenerse en cuenta para poder otorgar aquella autorización, en uso de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 77/1986, de 12 de junio, dispongo:

Artículo 1º. 1. Los establecimientos hoteleros de cualquier grupo, modalidad o categoría podrán solicitar del Servicio Territorial de la Consejería de Fomento,¹ de la provincia en que se encuentren ubicados, la autorización para poder instalar camas supletorias en alguna o algunas de sus habitaciones.

2. En las solicitudes deberá hacerse constar la identificación numérica de las habitaciones para las que se solicita aquella autorización, su superficie, y características, el número de camas cuya instalación se solicita y los precios que se pretende establecer para éstas, en relación con el de la habitación.

Artículo 2º. 1. Recibida la solicitud, el Servicio Territorial de Fomento a la vista de la superficie de las habitaciones, de sus características, del número de cuartos de baño o aseo generales por planta, y de cuantas circunstancias puedan afectar a los derechos y prestaciones que han de recibir los demás clientes a tenor de la categoría del establecimiento, resolverá autorizando o denegando la instalación solicitada.

2. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de camas supletorias cuando la superficie de la habitación no exceda de un 25% de la mínima exigida para su categoría, por cama supletoria a instalar.

Artículo 3º. 1. La autorización de instalación de camas supletorias deberá indicar el número de camas autorizadas para cada habitación, la identificación numérica de ésta, y el precio para aquéllas admitido por la Administración, en relación con el de la correspondiente habitación.

2. Los precios que se establezcan para las camas supletorias no podrán ser superiores al 60% del máximo de la habitación en cuestión si ésta fuera individual, al 35% si fuese doble o al 20% si fuese triple. Cuando en atención a la superficie de la habitación, a sus características o a las del establecimiento, se autorizase una segunda cama supletoria, el precio de ésta no podrá ser superior al 40% del precio máximo de la habitación si fuese individual o al 25% si fuese doble.

¹ Las referencias a la Consejería de Fomento y a sus órganos contenidas en esta Orden deben entenderse realizadas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 4º. 1. Las habitaciones autorizadas para disponer de camas supletorias deberán ostentar en el cartel de precios de la habitación esta circunstancia indicando el número de camas supletorias autorizadas y sus precios, todo ello debidamente visado por el Servicio Territorial de Fomento correspondiente.

2. Del mismo modo en la declaración de precios pormenorizada por habitaciones deberá indicarse en las casillas correspondientes a las habitaciones autorizadas, el número de camas supletorias.

Artículo 5º. El uso de las camas supletorias tiene carácter excepcional. Deberá ser solicitado expresamente por el cliente mediante documento escrito que suscribirá con este fin y se unirá a la factura matriz que se expida. En todo caso su instalación es potestativa para el titular del establecimiento.

Artículo 6º. La instalación de cunas para niños no está sujeta al régimen de autorización regulado en la presente Orden. Su uso es gratuito y vendrá determinado por la amplitud y características de la habitación. El mismo régimen se seguirá en los casos de camitas para niños de corta edad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Turismo a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.